



## CIRCULAR DRI-005-2021

**DE:** MSc. Mauricio Soley Pérez  
Director Registro Inmobiliario

**MAURICIO SOLEY PEREZ (FIRMA)**  
Firmado digitalmente por MAURICIO SOLEY PEREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.02.24 15:50:29 -06'00'

**PARA:** Subdirección Catastral; Coordinador General Catastral Registral; Coordinador General Registral, Coordinadores de Registradores; Registradores Catastrales; Asesoría Jurídica; Departamento de Normalización Técnica; Biblioteca Jurídica; Profesionales de la Agrimensura; Colegio de Ingenieros Topógrafos.

**ASUNTO:** Efectos Jurídicos registrales de la Resolución 004507-F-S1-2019, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las 10:00 horas del 12 de diciembre del 2019. Caso Reserva Indígena Bribri de Këköldi.

**FECHA:** 24 de febrero de 2021.

**FIRMA:**



### CONSIDERANDO:

**Antecedentes.** En fecha 10 de abril de 1976 se emite el Decreto Ejecutivo 5904, que establece las reservas indígenas de Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymi y Talamanca, definiendo los límites correspondientes a cada una de esas reservas indígenas.

Por su parte el Decreto Ejecutivo número 6036-G de fecha 12 de junio de 1976, y en lo que es de interés para el dictado de esta Circular, dispuso en su artículo 4: "Modifíquese los linderos de la Reserva Indígena de Talamanca, establecida por el Decreto N° 5904-G, de manera que se incluyan en ella los territorios de la Alta Talamanca (caseríos de Purisqui, Sukut, Croriña, Purita-Alto Uren, Guachalaba, Alto Lari, Coen Buju, Telire Uruchico, Cocles", definiéndose los límites de la misma a través del Decreto Ejecutivo No. 7267-G, publicado en el Alcance No. 114 a La Gaceta No. 157 de 20 de agosto de 1977, artículo 3. Resulta de importancia acotar que con esta modificación se incluyó dentro de la Reserva de Talamanca los territorios correspondientes a la Reserva Indígena de Cocles compuesta por las fincas 1089 y 1050 de Limón, propiedad del Instituto de Tierras y Colonización, inmuebles que posteriormente forman la finca 19056 de Limón que se inscribe a



nombre de la Asociación de Desarrollo Indígena de Talamanca conforme lo dispuso el Decreto Ejecutivo No. 16568-G de 25 de setiembre de 1985.

En fecha 25 de setiembre de 1985, mediante el Decreto Ejecutivo 16568-G, se declara que la Reserva Indígena de Cocles es independiente a la Reserva Indígena de Bribri de Talamanca, denominándose oficialmente "Reserva Indígena de Cocles", además en sus artículos 3 y 4 se determina que la CONAI deberá definir los límites de esta Reserva y que deberá de constituirse la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Cocles. En fecha 20 de agosto de 1977

El 24 de junio de 1996, se emite el Decreto Ejecutivo 25296-G, mediante el cual se modifican los límites de la Reserva Indígena, eliminando el área contigua a la costa e incluyendo otras que no estaban contenidas dentro de esta Reserva, además se le cambia la denominación de Cocles por Këköldi, pasándose a llamar "Reserva Indígena Bribri de Keköldi. Gráficamente esta es el área contenida con esta modificación.





Este es el sector que se excluyó:



La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución 004507-F-S1-2019, dictada a las 10:00 horas del 12 de diciembre del 2019, dentro del expediente 10-000273-1028-CA, que es proceso de Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José; por ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA BRIBRÍ DE KÉKÖLDI, representada por su apoderado especial judicial, Danilo Chaverri Barrantes; contra la COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, representada por su apoderada especial judicial, María Teresa Fernández Chinchilla; el ESTADO, representado por su procuradora, Magda Inés Rojas Chaves; el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), representado por su apoderada especial judicial, Norma Gutiérrez Martínez, número de carne 12578; y la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDIGENA BRIBRI TALAMANCA, declaró con lugar el recurso de casación planteado, en consecuencia anula el fallo del Tribunal solo en cuanto declaró sin lugar la demanda contra el Estado, el Inder y la Conai.

En síntesis y para lo que es de interés catastral, se anula el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 25.296-G el artículo 2 solo en cuanto a la nueva delimitación hecha que excluye parte de la finca 19056-000, pero no en lo que favorece; y el precepto 3 en su totalidad. Gráficamente la Reserva Indígena de Kéköldi queda así:



No es sino hasta el 08 de febrero del 2021, que la Dirección del Registro Inmobiliario tiene conocimiento de lo resuelto por la Sala Primera, al recibir oficio suscrito por el Jefe de Información y Registro de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural, ingeniero Jimmy Garita Hernández, quien mediante oficio INDER-GG-DRT-FT-IRT-0138-2021 quien informa: *“A partir del Plan Nacional de Recuperación de Territorios Indígenas, que viene desarrollando el Inder, se ha detectado inconsistencias en cuanto a los decretos que delimitan éstos y diferencias con la información en el terreno, es por lo que se ha venido realizando un análisis que permita en algún momento, sean publicitados los límites de los territorios con información más exacta. Sobre el tema se ha conversado con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, sin embargo, por diferentes motivos no se ha logrado promover modificaciones de los decretos, estos principalmente por toda la tramitología que conlleva.*

*Sin embargo, para el caso del Territorio Indígena de Kekoldí, es importante que al menos cartográficamente se muestre en su totalidad, esto por la Resolución 004507-F-S1-2019 de las 10:00 horas del 20 de diciembre del 2019, expediente judicial 10-000273-1028-CA, por razón de que en dicha resolución se establecen los límites originales de este territorio, que los relacionan con la finca 19056, la cual a pesar de que no posee plano catastrado, describe en su asiento registral, el polígono que la representa.*

*Dado lo anterior, se adjunta un SHAPE donde se muestra la delimitación de este territorio incluyendo lo de la resolución, con el propósito de que incluya en el SIRE.” (sic).*



**Visado en planos.** Para los efectos catastrales, tanto el artículo 47 del anterior reglamento a la Ley de Catastro Nacional, No. 13607-J de 25 de mayo de 1982, como el actual Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 34331-J de 27 de setiembre de 2008, exigía y exige la presencia de un visado o autorización por parte de la entidad correspondiente en aquellos casos que los planos describieran terrenos de particulares y que se encontraran localizados dentro de cualquier tipo de reserva o parque nacional. Esta autorización o visado debía y debe constar en el plano previo a la registración, conforme lo disponía el artículo 47 del citado Reglamento y 80 del actual Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo No. 34331-J. En igual sentido se pronuncia el artículo tercero de la Ley 5813, Reforma a la Ley de Informaciones Posesorias de 04 de noviembre de 1975, que dispone: “El Catastro no visará planos de particulares que se refieran a terrenos incluidos en las reservas nacionales o las indígenas, salvo que existiere autorización escrita de la entidad respectiva”. Tales normas obligaban y obligan a los señores registradores de la Subdirección Catastral a ubicar los planos de agrimensura en las hojas cartográficas editadas por el Instituto Geográfico Nacional, mapas catastrales, que se utilizan para la calificación, mismas que contienen la información remitida por las instituciones competentes y que administran áreas de especial interés para el Estado Costarricense como son las Reservas Indígenas.

**Problemática.** Ante los cambios normativos realizados para la Reserva Indígena de Këköldi, nos encontramos ante tres problemáticas: primero, no se están solicitando los visados a que alude el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, No. 6545 y 3 de la Ley 5813, Reforma a la Ley de Informaciones Posesorias, en el sexto que fue excluido; segundo, se detectarán planos que no contienen el aval de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), precisamente porque los límites de esa Reserva no se extendían hasta el sitio donde se localizan los levantamientos registrados; y tercero, en la conformación, actualización y mantenimiento del mapa catastral no se tomó en consideración esos terrenos.

Lo anterior obliga a esta Dirección a dictar la presente Circular para ajustar la función de calificación de planos de agrimensura y la de conformación, actualización y mantenimiento del mapa catastral, actividades primarias de la Subdirección Catastral a lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, acto que se ampara en las atribuciones de la Dirección del Registro Inmobiliario establecidas en el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario.

#### **POR TANTO:**

**PRIMERO:** Avalar el acto realizado en fecha 11 de febrero del 2021 por el Coordinador de Cartografía Catastral, ingeniero David Jara Bernard, que modificó los límites de la Reserva Indígena de Këköldi, en el Sistema de Información del





Registro Inmobiliario (SIRI), capa de información del CONAI, dejando en el Historial de la Capa Visor el siguiente extracto:

Historial Capa Visor

**Hora del movimiento** 19/02/2021 10:06 45 AM

Usuario que generó el movimiento: **Alfaro Sanchez Andres**

Observación: Caso RI-0967-2021 del SIRI, se modifica la capa del CONAI a solicitud del oficio INDER-GG-DRT-FT-IRT-0138-2021 enviado por el Ingeniero Jimmy Garita Hernández. Jefe de información y Registro de Tierras del INDER y recibido el 08-02-2021, donde solicita actualizar los límites originales del Territorio Indígena Kéköldi e inclusión de la finca 7-19056 al Territorio Indígena Kéköldi por la Res 004507-F-S1-2019 del 20/12/2019, expediente judicial 10-000273-1028-CA. Nota Importante: Esta modificación se realizó el pasado 11/02/2021 según consta la información en la capa Demarcación del SIRI y en el correo electrónico enviado a CatastroAreaTecnica y CatastroAreaRegitral el día 11/02/2021. Se aportó información en físico del oficio.

La anterior actuación se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y con lo solicitado por el ingeniero Garita Hernández; y el territorio indígena queda demarcado en el SIRI de la siguiente forma:



**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, quedan facultados los señores Registradores Catastrales a solicitar el visado a que hace referencia artículo 80 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, No. 6545 y 3 de la Ley 5813, Reforma a la Ley de Informaciones Posesorias, en los planos de agrimensura que se sometan a calificación.





**TERCERO:** Al estar ubicada la Reserva Indígena de Kéköldi en terrenos donde contamos con información catastral levantada por la Subdirección Catastral, deberá el ingeniero David Jara Bernard, Coordinador de Cartografía Catastral, proceder a inventariar los inmuebles que se ubican en la “nueva delimitación” y atribuirles la condición de Zona Bajo Régimen Especial (ABRE) conforme lo dispone el Manual de Procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información Catastral y Registral, punto 8.2.18, versión 17.

**CUARTO:** La Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario, deberá instruir expediente para publicitar en los asientos registrales y catastrales, la ubicación de esos inmuebles dentro de un territorio indígena de Kéköldi, debiendo consignársele el código **“ZONA A.B.R.E. (INMUEBLE SITUADO EN TERRITORIO INDÍGENA)”**, únicamente para efectos de publicidad noticia, sin que ello impida la inscripción de documentos posteriores a nivel catastral y registral



TEBETH... (mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

... (faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

